Esquel, 12 de julio de 2024.-

------**VISTO:** ----------

------Los recursos de apelación interpuestos por el Dr. M. E. I. M., apoderado de la parte demandada (ID 1498656) y por R. L. A., apoderado de la actora (ID 1505873) contra la Resolución Interlocutoria N° 162/24 del 20/5/24 concedidos el 23/5/24 y el 28/5/24, respectivamente y; ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1.- Ambas partes apelaron la declaración de incompetencia resuelta mediante Sentencia Interlocutoria del 20/5/2024 con la salvedad que la demandada sólo lo hizo respecto a los autos "M. O., J. I. c/ S. M. A. s/ Sumario" (Expte. N° 367/2022) donde se estarían ejecutando las cuotas suplementarias dispuesta en la sentencia dictada en los autos referenciados.-

------La jueza de grado resolvió: "Declarar la incompetencia de este Juzgado de Familia N° 2 para continuar la intervención en el presente trámite caratulado: "S., M. A. c/M. O., J. I. s/ Incidente de Modificación de convenio en autos: Expte. 269/2022 (Expte. 88/2023) y por idénticos fundamentos, me declaro incompetente para continuar interviniendo en los expedientes N° 269/2022 y 367/22".----------

------2.- **La apelación de la demandada:** El demandado se agravia porque la declaración de incompetencia sobre los autos donde se están ejecutando las cuotas suplementarias genera el efecto contrario a la fundamentación que sostiene la resolución ya que entorpece el acceso a la jurisdicción, a la tutela efectiva y al interés superior de la niña de allí que enfatiza su interés y voluntad en que los autos donde se están ejecutando la cuota suplementaria siga radicado en el fuero local.----------

------Advierte que la jueza no consideró un aspecto relevante que tiene que ver con el estado actual del proceso. El juicio ya se encuentra concluido y en etapa de ejecución de la sentencia.----------

------Ya se ha ejecutado el punto 1 de la sentencia en tanto diligenció personalmente los oficios dirigidos al Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut y al círculo Médico del Oeste del Chubut a fin de que procedan a retener mensualmente las sumas en concepto de cuota alimentaria y depositarlas en la cuenta bancaria respectiva.----------

------En relación a la condena impuesta en el punto 2 y que tiene que ver con la determinación de la cuota suplementaria, también se encuentra en ese

mismo estado de ejecución desde que su parte remitió oficio al Ministerio de Salud y al Círculo Médico para que informen respecto a las remuneraciones y honorarios del alimentante con el fin de poder practicar liquidación. Los oficios ya se encuentran agregados en autos restando efectivizar la liquidación.----------

------La declaración de incompetencia respecto a esta última ejecución provocará inconvenientes incompatibles con la urgencia procesal de la ejecución alimentaria y con la necesidad de que de manera inmediata se determine la cuota suplementaria que el alimentante debe sufragar.----------

------La incompetencia con fundamento en el art. 716 del CCyCN contraviene en el caso concreto y particular de autos las directrices del art. 706 de ese mismo cuerpo legal.----------

------Que por disposición del art. 6° inc. 1° del CPCyC. corresponde al Juez del Foro local continuar con la ejecución de la sentencia pendiente en cuanto a la determinación de la cuota suplementaria.----------

------Finalmente agregó al memorial un e mail remitido por sus asistida que da cuenta su interés de que la ejecución continúe tramitando en esta Jurisdicción judicial y los inconvenientes que provocaría resolver lo contrario.----------

------El 31/5/24 se corrió traslado del memorial a la actora. Guardó absoluto silencio.----------

------**3.- La apelación del actor**: En primer lugar la recurrente hizo un recuento de los distintos expedientes que tramitaron en esta Circunscripción Judicial: así mencionó el Expte. N° 88/2023 que comenzó con la intención de que el padre tuviera un régimen comunicacional un poco más amplio dado que la niña no pernoctaba en su domicilio. Que el objeto inicial de esos actuados luego fue modificado dado que los progenitores acordaron que la progenitora y A. modificaran el centro de vida de la niña en virtud de que la madre se mudaba a la Localidad de Villa Dolores, Provincia de Córdoba. Sin perjuicio de ello y de que efectivamente la niña y su madre se fueron a vivir a Córdoba a fines de septiembre de 2023, la Jueza continuó entendiendo en los otros expedientes vinculados a la niña sin introducir en ningún momento la cuestión de competencia haciéndolo recién en esta oportunidad cuando su parte, denunció incumplimientos al régimen comunicacional.----------

------Se agravia así el actor porque la declaración de incompetencia no sólo le genera perjuicios irreparables teniendo en cuenta el estadio procesal de los

diferentes incidentes que tramitan en este Fuero, sino por el injustificado retraso procesal que conllevará la remisión de las actuaciones a Córdoba.----------A modo de resumen sostuvo que confirmar lo resuelto por la *a quo* le dificultará el acceso a la justicia (art. 706 del CCCN). Sostiene que las reglas procesales en materia de competencia son de carácter instrumental y deben aplicarse ponderando criterios que puedan resultar en casos específicos más efectivos a la hora de tutelar derechos sustanciales, como ser el principio de unidad procesal referido en el art. 6° inc. 1° del CPCyC.----------Que todos los juicios en que la jueza se declaró incompetente son conexos por ende, deben seguir la competencia del proceso principal que se llevó a cabo en esta Circunscripción judicial debiendo continuar en ésta conforme norma procesal citada supra.----------Resolver como lo hizo la jueza de la anterior instancia ha cercenado medios ejecutorios eficaces. El principio de tutela judicial efectiva es de carácter amplio y sus efectos deben desplegarse en tres momentos distintos: al acceder a la justicia; durante el desarrollo del proceso y, finalmente, al tiempo de ejecutarse la sentencia.----------Por último, sostiene que no existe una situación de vulnerabilidad de A., que lo decidido va en contra de los principio de celeridad y economía procesal y en que la jueza hizo una consideración parcial del concepto “centro de vida”.----------El 7/6/24 se corrió traslado del memorial a la demandada. Guardó absoluto silencio.----------4.- Resumidos de esta manera los agravios de ambas partes y tratándose los mismos de idéntica cuestión, los trataremos conjuntamente.------Comenzaremos diciendo que el CCCN determina específicamente que en los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes será competente el juez en el cual se sitúa su centro de vida.----------Es decir, dicho cuerpo normativo regla el tema bajo tratamiento en su art. 716 en el sentido que: “En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida…”.----------En autos, no cabe duda alguna que fue modificado el centro de vida de A. Se hizo por voluntad expresa de ambas partes desde que se

homologó un acuerdo entre los progenitores en el mes de Agosto del 2023, conforme ambas partes lo reconocen en sus respectivos memoriales. Es decir que el centro de vida de la menor que hasta agosto/23 era la Ciudad de Esquel se trasladó a la Localidad de Villa Dolores, Provincia de Córdoba.----------

------En su virtud y en un todo de acuerdo a las disposiciones del art. 716 del CCCN, en todo aquello que implique alguna modificación respecto a la responsabilidad parental, guarda cuidado, alimentos, etc. resulta competente el juez de Familia de Villa Dolores, Pcia. de Córdoba.----------

------Y respecto a los alimentos suplementarios también debe seguir la regla de competencia que, claramente, estipula dicha manda legal.----------

------En primer lugar porque específicamente –como ya lo dijimos- la norma refiere a los “alimentos” pero además, porque no hay que distinguir donde la ley no distingue. Por lo que en el lugar donde está el centro de vida de A. será donde se tengan que ventilar todas las cuestiones relacionadas con la niña, sin importar el estado en que los distintos incidentes se encuentren o hayan alcanzado en esta Circunscripción judicial ni tampoco si se trata de una modificación de la cuota alimentaria ni de alimentos provisorios ni definitivos. Máxime si se tiene en cuenta que siempre las cuestiones como las que nos ocupan en el caso, resultan modificables, provisorias y revisables.---

------Desmembrar la competencia como lo pretende el demandado no sólo sería violatorio del temperamento que otorga primacía al lugar donde habita efectivamente la niña (CSJN autos: 372/2018/CS1 “V.,M c/ L.V., E.C s/ alimentos” sentencia del 7/6/18; CSJN 2114/2019/CS1; S.M.F c/T.D.E s/ Alimentos, sentencia del 4/6/20) y que fuera recepcionado por la resolución puesta en crisis que de aceptarse esta postura resultaría contradictoria con el criterio de la ley y de lo resuelto legalmente inviable.----------

------Además, dada la evidente conexidad de todos los procesos en que la jueza de la anterior instancia intervino, resolver lo contrario podría provocar peligro de que se dicten sentencias contradictorias o que se desprendan incidentes sobre cuestiones derivadas de los mismos conflictos en jurisdicciones distintas.(conf. CSJN. Fallos 331:744 “Sanchez y Toledo”; 339:1414 “Rosseau Portalis” y CIV 24479/2020/CS1 “A.P.M c/ V.L., M.R s/ ejecución de alimentos-incidente” Dictamen del procurador 21/9/22).-------

------Conforme lo venimos diciendo, la sentencia interlocutoria apelada debe ser confirmada.----------

------Respecto a la costas, atento a que ambas partes han salido perdidosas

deberán imponerse por su orden (art. 72 del CPCyC.). Se tendrá en cuenta a los fines de la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, las pautas de los arts. 5, 6, 6 bis, 7 13 y ccdtes. de la ley arancelaria local.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **---------- R E S U E L V E ----------**

------1°) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria N° 162/2024 del 20/5/24, en cuanto fuera objeto de apelación por las consideraciones precedentes.----------

------2°) COSTAS de Alzada por su orden (conf. art. 72 del CPCyC.). **REGULAR** los honorarios de los Dres. R. L. A. y M. I. M. en la suma de $304.557,36 (8 JUS) a cada uno, con más el IVA de corresponder.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 159 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024.

Cristina Márquez
Secretaria